



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: RUTH MARY LÓPEZ CASTRO

Demandado : CRISTIAN RAFAEL BERNIER RODRÍGUEZ

Proceso No: 166/21

En audiencia celebrada en este asunto el 23 de octubre de 2023 el juzgado fijó nueva fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia para el día 8 de noviembre del año que cursa, al percatarse el juzgado que el apoderado judicial de la parte actora presentó renuncia al poder otorgado por la citada y al hallar un yerro en cuanto a la notificación de la mencionada de la realización de la prenombrada audiencia.

Obra en el plenario acta levantada el 8 de noviembre de 2023 de la no realización de la aludida diligencia en atención a la solicitud de aplazamiento de la misma por parte de la ejecutante.

En esta oportunidad la apoderada judicial del ejecutado nos solicita se fije fecha para la celebración de dicha audiencia.

Así que, debiendo el despacho continuar con el trámite del asunto ORDENA fijar el día 12 de febrero de 2023 a la hora 2:30 PM para la continuación de la plurimentada audiencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f6cb8a0ce131273b1bb60afa3f659e701bf1aea58713199498d11094f91126**

Documento generado en 27/11/2023 05:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: KELLY JOHANA VARGAS OVIEDO

Demandado : RUFINO JAVIER VANEGAS NÚÑEZ

Proceso No: 490/21

El 14 de noviembre de 2023 el juzgado fijó fecha para la celebración de la correspondiente audiencia en esta causa.

No obstante, el apoderado de la parte accionante aporta al paginario registro civil de defunción del señor RUFINO VANEGAS NÚÑEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Cabe anotar, que la existencia de una persona termina con la muerte. Es la extinción de la vida fisiológica, es la cesación de las funciones biológicas u orgánicas de las personas.

Así pues, con ello, termina ante la ley esa existencia, pues estos hechos indican la terminación de los derechos y obligaciones de ésta.

En el plenario se ha demostrado que el demandado RUFINO JAVIER VANEGAS NÚÑEZ falleció el 8 de octubre de 2023, como se visualiza en el registro civil de defunción allegado al paginario.

Quiere decir, que terminó su existencia biológica, fisiológica, y obviamente, su existencia ante la ley también cesó, y como consecuencia de ello, terminaron sus derechos y obligaciones.

Por otro lado, tenemos que, el artículo 424 del Código Civil señala, que el derecho de pedir alimentos no se puede transmitir por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma arriba en cita, es del caso dar por terminado el presente proceso, y como consecuencia de ello, ordenar el levantamiento

de las medidas cautelares en él decretadas en contra del señor RUFINO VANEGAS.

Esta decisión deberá informarse a la entidad nominadora del accionado, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA,

RESUELVE

1.- DÉSE por terminado el presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES adelantado por intermedio de apoderado judicial por la señora KELLY JOHANA VARGAS OVIEDO en contra del señor RUFINO JAVIER VANEGAS NÚÑEZ con base en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este plenario en contra del señor RUFINO JAVIER VANEGAS NÚÑEZ.

3.- Ofíciase al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, entidad nominadora del demandado, para los fines pertinentes.

4.- ARCHÍVESE este proceso en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107dff252774af1a41d3eaa3d1904db3253984b85569d4a2da470758c5b1de3c**

Documento generado en 27/11/2023 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.
Demandante:	MARIBEL DE JESUS MUGNO MIER
Causante	ANDRES CAMILO CASTILLO MUGNO, JESSICA LUZ CAMPO RIOS en representación del menor JUAN FERNANDO CASTILLO RIOS
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 210 00

Subsanada la demanda en debida forma se procederá a su admisión.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - ADMÍTASE la demanda la presente demanda formulada a través de apoderado judicial por la señora MARIBEL DE JESUS MUGNO MIER contra ANDRES CAMILO CASTILLO MUGNO, JESSICA LUZ CAMPO RIOS en representación del menor JUAN FERNANDO CASTILLO RIOS & HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OVIER ENRIQUE CASTILLO CAMPO (QEPD)

SEGUNDO - TRAMITAR, este proceso como verbal de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a ANDRES CAMILO CASTILLO MUGNO, JESSICA LUZ CAMPO RIOS en representación del menor JUANFERNANDO CASTILLO y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días para que la contesten.

Para efectos de la notificación personal ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO – EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OVIER ENRIQUE CASTILLO CAMPO (Q.E.P.D.), conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en el registro nacional de emplazados.

QUINTO: ADVIÉRTASELE al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se ordena al actor que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumpla con el acto procesal indicado en el numeral anterior. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta demanda y auto al defensor de familia adscrito a este despacho y a la agente del Ministerio público delegada ante el mismo. Córrasele el traslado respectivo.

SEPTIMO - RECONOCER personería jurídica al abogado FABIAN ALBERTO RIVAS MANCILLA, identificado con cedula de ciudadanía 7.142.188 de Santa Marta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

y portador de la tarjeta profesional 151.696 del CSJ, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines consignados en el memorial poder visible en el expediente digital.

OCTAVO: Previo a pronunciarse el despacho respecto de la medida cautelar deprecada deberá la parte demandante aportar el avalúo catastral del respectivo inmueble para los efectos del numeral segundo del art. 590 del CGP.

NOVENO: Por Secretaría, ANOTAR el libro radicador y el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d686ec8d9ffc588ead0d5edda26787baf7dc34a5335b57a059ea6da882b2eb**

Documento generado en 27/11/2023 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: LUCERITO SERNA ARIAS

Demandado : HÉCTOR JULIO MORRÓN ZÚÑIGA

Proceso No: 181/22

Revisado el proceso de la referencia para conocer su estado constata el despacho que mediante auto del 19 de abril de 2023 el juzgado admitió esta demanda ordenándose las notificaciones de ley.

En tal sentido, ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del antedicho auto cumpla con el acto procesal de notificar al demandado de esta demanda, y vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con la misma, se tendrá desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso, tal como lo advierte el artículo 317 del Código General del Proceso.

A la fecha de emisión de esta providencia, no se encontró evidencia alguna ni en el proceso, ni en el correo institucional de que la accionante hubiere cumplido con la carga encomendada, hallándose más que vencido el término otorgado para ello, por lo que EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES adelantado a través de apoderado judicial por la señora LUCERITO SERNA ARIAS en contra del señor HÉCTOR JULIO MORRÓN ZÚÑIGA, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DAR por terminado el asunto de la referencia.

3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en este expediente, si las hubiere.

5.- ARCHIVAR definitivamente este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicador.

6.- HÁGASE entrega a la demandante de los depósitos judiciales que a la presente calenda se hubieren causado dentro de este asunto como alimentos a favor del menor aquí beneficiario.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350a4007e60c41462b44df03530450c2c653f665ad52375ab2b76d1b7e13cf22**

Documento generado en 27/11/2023 05:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.424.00
DEMANDANTE	BERNARDINA AMARIS CUENTAS
A FAVOR	DANIEL JOSE VELEZ AMARIS

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL presentada por la señora BERNARDINA AMARIS CUENTAS a través de su apoderada judicial, a favor de DANIEL JOSE VELEZ AMARIS y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

Como lo establece el artículo 32 de la ley 1996 de 2019 adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Tal como lo expresa la ley dentro del proceso de adjudicación de apoyo judicial se deberá determinar cuáles son esos actos jurídicos sobre los cuales el demandante desea poder actuar a favor de la persona en condición de discapacidad o que requiera la adjudicación de apoyo, ya que esta recaerá sobre actos concretos y determinados tal como se observa en la demanda en el apartado de pretensiones donde se indica que los actos jurídicos serán actos tramite ante la EPS; apertura de cuentas de ahorro y asuntos que guarden relación con las herencias dejadas por el señor ROMULO ANTONIO VELEZ AHUMADA. pero observando el poder conferido al abogado, dichos actos determinados son omitidos.

Por último, el poder otorgado por la señora BERNARDINA AMARIS CUENTAS no se encuentra debidamente conferido, ya que no se puede constatar la trazabilidad de este como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que indica que este podrá ser enviado mediante envió de datos por el demandante a su apoderado judicial a través de mensaje de datos o en su defecto contener un sello notarial de presentación personal.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90588af33ddd2923e93a299fe5fd760111e0bdad65218465fdac1d5c8959bde9

Documento generado en 27/11/2023 05:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: ÁNGELA PATRICIA RIVAS DE LEÓN
Demandado : ÁNGEL YAMIL FLÓREZ CALDERÓN
Proceso No: 332/23

El 5 de septiembre del presente año el juzgado admitió esta demanda ordenándose las notificaciones de ley, así como el suministro de alimentos provisionales a cargo del señor ÁNGEL YAMIL FLÓREZ CALDERÓN y a favor de su menor hijo MAXIMILIANO FLÓREZ RIVAS en la cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente con base en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al no haberse aportado prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del enjuiciado.

Se dispone entonces en dicha providencia, oficiar al pagador de la POLICÍA NACIONAL, entidad nominadora del señor ÁNGEL YAMIL FLÓREZ CALDERÓN para que nos certifique respecto de los ingresos laborales del demandado, documentación que fue remitida de la Tesorería General de la Policía Nacional el 7 de noviembre de 2023. (Véase imagen adjunta).



3.- COMUNÍQUESE esta determinación al pagador de la entidad nominadora del enjuiciado e INDÍQUESELE que estas sumas deben ser consignadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes como cuota alimentaria tipo seis (6) ó código seis a órdenes de este despacho en su cuenta judicial No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la madre y representante legal del menor beneficiario, señora ÁNGELA PATRICIA RIVAS DE LEÓN.

4.- REQUIÉRASE a la señora ÁNGELA PATRICIA RIVAS DE LEÓN para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la notificación del señor ÁNGEL YAMIL FLÓREZ CALDERÓN de esta demanda, so pena de proceder esta judicatura con la aplicación de la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cb88cadf5a9b7c5b70cf332ab77271af7967e253371c40656f143f29e38cd0**

Documento generado en 27/11/2023 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: ZULEIMA PATRICIA ROBLES CASTRO

Demandado : ESNÉIDER ENRIQUE ESPEJERO OROZCO

Proceso No: 105/23

El 5 de octubre de 2023 el juzgado aceptó el acuerdo extraprocesal allegado al proceso por los aquí intervinientes, y en tal sentido, se dispuso dar por terminado este expediente, levantar las medidas cautelares en éste decretadas en contra de la parte demandada, ordenar el pago a la abogada de la parte demandante del depósito judicial que a la fecha de emisión de dicha providencia se encontrare pendiente de pago.

En esta oportunidad la citada jurista nos solicita entrega del depósito judicial y se le envíe oficio del remitido a CASUR comunicándole el desembargo.

Ante tal pedimento precisa aclararle a la togada, que el 12 de octubre de 2023 se le generó el pago del depósito judicial No. 442100001143178 de fecha 27-09-2023 por valor de \$950.618,00 a nombre de la doctora ELIZABETH TALIPEZ GUTIÉRREZ, como puede avistarse en imagen que se adjunta, que se encontraba pendiente de pago al momento de la expedición del mentado auto de octubre 5 de 2023.

2.- REMÍTASE a la dirección electrónica de la mandataria judicial de la demandante, el oficio No. 1027 de fecha octubre 12 de 2023 emitido y remitido con destino a la pagaduría de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c773e1284012ad226295359baccadb9d7de7ad71e23b379ffa277d2c0cc5e7c0**

Documento generado en 27/11/2023 05:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LÁZARO DE LEÓN HERNÁNDEZ DIAZGRANADOS

Demandado : LEYLA ESTHER ROA DE HERNÁNDEZ

Proceso No: 286/22

El 1 de junio del presente año el juzgado ordenó tener a la señora LEYLA ESTHER ROA DE HERNÁNDEZ como notificada por conducta concluyente con apego al artículo 301 del Código General del Proceso.

A la presente fecha no se halló prueba alguna que nos indique que la ejecutada presentare oposición alguna a esta demanda adelantada en su contra, por lo que estima el despacho que lo pertinente es continuar con el trámite de este proceso, con base en lo estatuido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**"*. (El resaltado es nuestro).

Así que, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la señora LEYLA ESTHER ROA DE HERNÁNDEZ en los términos decretados en el mandamiento ejecutivo aquí dictado.

Se dispondrá que cualquiera de las partes pueda presentar la liquidación de crédito requerida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y demás decisiones emanadas de esta determinación.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución en este asunto en contra de la señora LEYLA ESTHER ROA DE HERNÁNDEZ tal como fue

decretado en el mandamiento de pago fechado 1 de septiembre de 2022.

2.- Ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

3.- CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

4.- FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad9ce11a3d0cce329c71d8dc02f3aa8f3535c5adecd5f822172276d52faa4cf**

Documento generado en 27/11/2023 05:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: NINOYKA LINETT CARRILLO BERMÚDEZ

Demandado : EDIER ENRIQUE AMADOR CORREA

Proceso No: 006/20

Mediante auto adiado octubre 31 de 2023 el juzgado inadmite la presente demanda por no reunir los requisitos de ley, concediéndose a la parte accionante el término legal de cinco (5) días para su subsanación, empero, a la fecha de emisión de esta providencia no se encontró ni en el legajo, ni en el correo institucional que la accionante acatara este mandato.

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- RECHÁCESE la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora NINOYKA LINETT CARRILLO BERMÚDEZ con fundamento en lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2.- DESANÓTESE y ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be213f908774d4c4c0e4df19427d7d79ff8faa71fd115f5d460a650ed3376aea**

Documento generado en 27/11/2023 05:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	Defensora de Familia VIVANA BAÑOS BAÑOS en representación de la menor ANA VICTORIA BARROS MUÑOZ
DEMANDADO:	WILLIAM JOSE BARROS BORJA y HAROLD DAVID BARROS BORJA
RADICADO:	47001 31 60 003 2023 00 218 00

La Defensora de Familia VIVANA BAÑOS BAÑOS presenta IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD contra WILLIAM JOSE BARROS BORJA y HAROLD DAVID BARROS BORJA la cual fue inadmitida con auto del 01 de agosto de 2023, y no fue subsanada dentro del término legal.

Visto el Informe secretarial, el Despacho procede a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Observa el despacho que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido para tal efecto en auto de 01 de agosto de 2023, habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello.

En consecuencia, la demanda será rechazada; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO - DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO - ARCHÍVESE el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470b8664650bd64c9829d16543371f6425fb96b0c032f3ae1c175cf1060a60d7**

Documento generado en 27/11/2023 05:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	ACCION DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE:	AMADOR HERNANDO PLATA OVALLE, ALVARO PLATA OVALLE, y otros
DEMANDADO:	MARTIZA ELENA GUTIERREZ OVALLE, MALENEYDE ARGOTE OVALLE, JULIO CESAR ARGOTE OVALLE y otros.
RADICADO:	47001 31 60 003 2023 00 232 00

Revisado el expediente digital perteneciente a esta agencia judicial se procederá a rechazar toda vez que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal.

Visto el Informe secretarial, el Despacho procede a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Observa el despacho que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido para tal efecto en auto de 19 de octubre de 2023, habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello.

En consecuencia, la demanda será rechazada; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO - DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO - ARCHÍVESE el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c245880445cd23f54044a2b775cfb394c3ebef74cd98d5462825a3011dbd237**

Documento generado en 27/11/2023 05:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	ACCION DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE:	JOSE DE JESUS LUGO PACHECO
DEMANDADO:	NIMIA ROSA LUGO PACHECO
RADICADO:	47001 31 60 003 2023 00 257 00

Revisado el expediente digital se procederá a rechazar la demanda toda vez que la parte demandante no la subsanó dentro del término legal.

Visto el Informe secretarial, el Despacho procede a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

“(…) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Observa el despacho que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido para tal efecto en auto de 12 de julio de 2023, habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello.

En consecuencia, la demanda será rechazada; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO - DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO - ARCHÍVESE el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1364bff24d9d74c48858a17ab4877379ee0e797ae0d24ea1fa27f04e3a09e809**

Documento generado en 27/11/2023 05:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE CURVELO
Demandado : SANDRA CURVELO RODRÍGUEZ
Proceso No: 086/22

Nos pide la accionante en esta oportunidad oficiar al pagador de Fiduprevisora para que consigne y corrija el código del proceso correcto (sic), ya que el que enviaron al banco incluye unos números (9999) motivo por el cual no le cancelan con el pago permanente que está radicado con el No. 47001316000320220008600 que es el correcto, y la Fiduprevisora lo radicó en el banco con el No. 4700199990320220008600.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, los depósitos judiciales recibidos en este proceso de la FIDUPREVISORA poseen error en el número de radicación del expediente.

Considera el juzgado importante y necesario aclararle a la petente, que la inconsistencia que ella comenta con sus títulos judiciales se presentan no sólo en los correspondientes a este expediente, sino en todos aquellos cuyas sumas provienen de la FIDUPREVISORA, viéndose avocados al juzgado a adelantar incidentes de desacatos, sancionar al pagador de dicha entidad con multa, e incluso, comunicar a Administración Judicial Seccional Santa Marta para que se le inicie cobro jurídico por incumplimiento, y dicho oficinista hace caso omiso a todos estos trámites adelantados en su contra, provocando en los despachos judiciales de Familia un caos con el sinnúmero de peticiones de entregas de títulos judiciales cuyos procesos ya tienen pago permanente y hasta orden de consignar en las cuentas de ahorros de sus beneficiarios.

No nos sorprende, que de la misma manera actúe con relación a este expediente, no obstante, el juzgado procederá a atender el ruego de la actora, por lo que ORDENA:

1.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA S.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la

notificación de esta providencia, se sirva CORREGIR tanto en su base de datos como al momento de consignar los dineros correspondientes a este expediente a nombre de la señora MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE CURVELO, el número de radicación del proceso, siendo el correcto: 47001316000320220008600, ya que esta inconsistencia está causando traumatismos a la citada al reclamar dichas cantidades, lo que va en detrimento de los derechos prevalentes y de especial protección de los menores aquí beneficiarios.

2.- ADVIÉRTASE al citado oficinista de las sanciones a los que se verá avocado el juzgado impartirle en caso de incumplimiento a esta orden judicial.

3.- LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03fd6d5fe8f7a0ccb24e74597a58d31a62be86cda503d54d97b32654a4c51b2**

Documento generado en 27/11/2023 05:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre veintisiete(27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YAHIRIS VANESSA ESCOBAR SCOTT

Demandado : JOAO CARLOS NAVARRO MENDOZA

Proceso No: 046/23

El 19 de julio de 2023 el juzgado dispuso seguir adelante con la ejecución en este asunto en contra del señor JOAO CARLOS NAVARRO MENDOZA en los términos dictados en el mandamiento ejecutivo de febrero 21 de 2023.

En la misma providencia se ordenó a las partes presentar la liquidación de crédito que exige el artículo 446 del Código General del Proceso en esta clase de trámites.

A la fecha de emisión de este proveído ninguno de los intervinientes en esta causa a atendido tal llamado, por lo que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA ORDENA:

REQUIÉRASE a los litigantes en este proceso para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto cumplan con la ordenanza impartida en el numeral 2° del proveído de febrero 21 de 2023 y presenten la liquidación de crédito que exige el artículo 446 del Código General del Proceso, so pena de proceder este juzgado a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 de la citada obra jurídica.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7acee9c793ec7eb6e05df98de420594e72f01ce9310f4431efae80bb3504c13**

Documento generado en 27/11/2023 05:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ISABEL CRISTINA MOLINA MONTALVO

Demandado : JESÚS ALBERTO PADILLA NÚÑEZ

Proceso No: 093/23

Revisado el expediente para conocer su estado denota el despacho que mediante auto del 23 de marzo de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor JESÚS ALBERTO PADILLA NÚÑEZ por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a favor de su hijo PAOLO DO SANTOS PADILLA MOLINA.

También se ordenó en la antedicha actuación notificar al ejecutado de esta demanda, empero, a la fecha de emisión de esta providencia no se halló evidencia alguna en el paginario de que la accionante hubiere cumplido con tal mandato, por lo que EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

REQUIÉRASE a la señora ISABEL CRISTINA MOLINA MONTALVO para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la notificación del señor JESÚS ALBERTO PADILLA NÚÑEZ, so pena de proceder esta judicatura a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d1cee7b6d79f1c4741b90bc92970b698acc64fb7d6ff75ea43b3b015ecde81**

Documento generado en 27/11/2023 05:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>